

C.A. de Santiago

Santiago, veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Comparece Karinna Fernández Neira, abogada y querellante en la causa contra el Alto Mando de Carabineros, RUC 2110018984-1, e interpone reclamo de ilegalidad en contra de la **Fiscalía Nacional**, según los fundamentos de hecho y de derecho que se exponen.

Señala que el día 10 de enero de 2024, la abogada reclamante presentó, en su calidad de querellante en la causa RUC 2110018984-1, en la Fiscalía Nacional la solicitud de acceso a la información pública, a través del formulario SIAU N° 20797, sobre copia de la resolución que da origen al comunicado de prensa emitido por la Fiscalía Nacional titulado 'Fiscal Nacional Rechazada Solicitud de Inhabilitación Contra Fiscal Armendáriz' de fecha 10 de enero de 2024, ya que no consta ninguna resolución del Fiscal Nacional en la carpeta fiscal ni se me ha notificado vía judicial de esta resolución, y de cualquier requerimiento administrativo que haya dado origen a que el mentado comunicado de prensa y -eventualmente- la correspondiente resolución, hiciera referencia a la causa mencionada.

Lo anterior lo fundamenta en la necesidad de contar con dicha resolución, especialmente ante la posibilidad que la resolución administrativa haga referencia expresa a la causa RUC 2110018984-1, lo que entonces justificaría otra clase de requerimientos de esta representación a la máxima autoridad del Ministerio Público.

Precisa que el día 13 de febrero de 2024, se le remite vía email respuesta mediante una carta de la Directora Ejecutiva Nacional a la solicitud que realizó vía transparencia que indica que por no ser interviniente en la causa RUC 1910055637-8, ni ser la Ley N° 20.285 una vía para obtener acceso a antecedentes concernientes a una investigación penal, no es posible acceder al requerimiento.

Arguye que existe vulneración de acceso a la información, afirmando que el origen del requerimiento se encuentra en un comunicado de prensa que alude expresamente a la causa RUC 2110018984-1, siendo indispensable para el apropiado acceso a la justicia de su parte conocer si la resolución administrativa que origina dicho comunicado hace o no mención a la causa RUC 2110018984-1, y adicionalmente a su legitimidad para requerir dicho



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPXXXPKLXZM

antecedente, aludo a la naturaleza de la resolución que ha solicitado formalmente al Ministerio Público.

Ello, señala, por cuanto, lo que justamente da cuenta del carácter administrativo del acto o resolución de la que solicita copia, proviene del Fiscal Nacional, no tratándose de un antecedente de la investigación penal, ni declaración ni el resultado de una diligencia policial, más si es parte querellante en la causa que incide esa decisión.

Indica que ha interpuesto el presente reclamo de conformidad al artículo 8 de la Constitución Política de la República, así como los principios y fines salvaguardados por la Ley de Acceso a la Información Pública, Ley N° 20.285, como el derecho al acceso a la información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, invocando el artículo 9° Transitorio de la Ley N° 20.285, que expresamente prescribe que vencido el plazo legal para que el Ministerio Público proceda a la entrega de la información requerida vía mecanismo de transparencia, sin que la haya remitido, el requirente podrá reclamar directamente ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la referida ley, sin que se contemple la participación del Consejo para la Transparencia.

En razón de lo expuesto, solicita tener por interpuesto reclamo de ilegalidad por falta de información en contra del Ministerio Público, representado en el Sr. Fiscal Nacional.

Segundo: Informando el reclamo, comparece Mónica Andrea Naranjo López, Directora Ejecutiva Nacional del Ministerio Público, en representación de la Fiscalía Nacional, quien solicita el rechazo del reclamo, con costas.

Señala respecto a la solicitud de información referida por la reclamante, que dentro del plazo legal establecido en la Ley N° 20.285, mediante Carta DEN L T N° 082/2024, de fecha 7 de febrero de 2024, la compareciente procedió a pronunciarse sobre la solicitud de información contenida en el folio SIAU N° 20797, manifestando su rechazo a la entrega de la documentación requerida, por cuanto lo solicitado se vincula directamente con una investigación penal, por lo que -a su respecto- proceden las causales de secreto o reserva dispuestas en los artículos 182 del Código Procesal Penal y 21 N° 1 letra a) de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, como también estima que su publicidad podría ser eventualmente constitutiva del nuevo delito de revelación



de secretos, contemplado en el artículo 246 bis del Código Penal, al ser hechos ventilados en un procedimiento judicial.

Precisa que, con fecha 10 de enero de 2024, el Fiscal Nacional, don Ángel Valencia Vásquez, rechazó la solicitud de inhabilidad por la causal contemplada en el artículo 55 N°12 de la Ley N°19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, presentada por la defensa del General Director de Carabineros de Chile, don Ricardo Yáñez Reveco, respecto del Fiscal Regional de la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, don Xavier Armendáriz Salamero, en relación con la investigación penal RUC 1910055637-8, que se sigue por delitos de lesa humanidad, cometidos en el periodo comprendido entre el 18 de octubre de 2019 y el 31 de marzo de 2020, conocido como "estallido social".

Para tales efectos, indica, el Fiscal Nacional dictó la Resolución FN/MP N°128/2024, de fecha 10 de enero de 2024, a través de la cual expresó los fundamentos de hecho y de derecho que tuvo en consideración para adoptar la decisión informada y que inciden directamente en la investigación penal RUC 1910055637-8.

Sin perjuicio de ello, agrega, y por razones de buen servicio, de conformidad al artículo 19 de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, designó al Fiscal Regional de la Fiscalía Regional de Antofagasta, don Juan Castro Bekios, para que continuara a cargo de las diligencias que se llevan a cabo en la investigación penal RUC 1910055637-8.

Aclara que la reclamante, doña Karinna Fernández Neira, tal como lo afirmó en su requerimiento de información, reviste la calidad de querellante en la investigación penal RUC 2110018984-1, la cual corresponde a una indagatoria distinta a la que lleva actualmente el Fiscal Regional Metropolitano Centro Norte. En efecto, pese a que los hechos que son investigados corresponden al mismo periodo, atañe a otra línea investigativa, por los delitos de omisión de apremios ilegítimos con resultado de lesiones graves y homicidio en contra de autoridades de la época de Carabineros de Chile.

En consecuencia, la reclamante Karinna Fernández Neira no tiene la calidad de interviniente en la investigación penal RUC 1910055637-8 y que le permitiera acceder a documentos vinculados con esta causa penal, según lo dispone expresamente el artículo 182 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 12 del mismo cuerpo legal.



Por su parte, arguye, que en la especie opera la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 1 letra a) de la Ley N° 20.285, que permite denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, principalmente si "es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito (. . .)", como ocurre en relación con la petición en cuestión.

Agrega que, la recientemente promulgada Ley N° 21.592, que establece un estatuto de protección en favor del denunciante, incorporó un nuevo tipo penal consagrado en el artículo 246 bis del Código Penal, que sanciona al funcionario público que revelare o consintiere que otro tomare conocimiento de uno o más hechos ventilados en un procedimiento judicial o administrativo sancionatorio o disciplinario en el cual le hubiere correspondido intervenir bajo un deber de reserva.

Pide tener por formulados los descargos de esa parte, y rechazar en definitiva el reclamo de ilegalidad ejercido en estos autos, con expresa condena en costas.

Tercero: Que el reclamo de ilegalidad deducido en la presente causa encuentra su sustento normativo en el artículo 9° Transitorio de la Ley N° 20.285, disposición que, en lo pertinente, expresa lo siguiente:

"El Ministerio Público, el Tribunal Constitucional y la Justicia Electoral se rigen por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

La publicidad y el acceso a la información de las instituciones mencionadas en el inciso precedente se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II, Título III y los artículos 10 al 22 del Título IV.

Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida o denegada la petición por algunas de las causales autorizadas por la ley, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la



Administración del Estado. En la misma resolución, la Corte podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, el que se instruirá conforme a sus respectivas leyes orgánicas. Con todo, las sanciones que se impongan por infracción a las normas de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, serán las contenidas en dicha ley.

El Fiscal Nacional o el Presidente del Tribunal Constitucional, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas, considerando para tal efecto las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en conformidad con el artículo 32 de la referida ley.”

Cuarto: En relación con la alegación de la reclamante en cuanto a que el Ministerio Público no habría contestado dentro de plazo el requerimiento de información efectuado por esa parte, cabe desestimar dicha aseveración, toda vez que si bien la solicitud se formuló el 10 de enero del año en curso, la respuesta del ente reclamado se dio el 7 de febrero último, esto al vigésimo día hábil de la presentación, lo que se acreditó con la documentación acompañada al informe, dando cumplimiento así a lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 20.285, en relación con el artículo 25 de la Ley N° 19.880, que señala el cómputo de los días hábiles.

Así las cosas, habiendo contestado la recurrida dentro del plazo legal, corresponde hacerse cargo, a continuación, de esos descargos.

Quinto: En tal virtud, la recurrida ha esgrimido en primer término que lo solicitado por la reclamante contraviene el artículo 182 del Código Procesal Penal, pues la decisión de la autoridad máxima del Ministerio Público solo incide en la causa RUC N° 1910055637-8, que se sigue por delitos de lesa humanidad, cometidos en el periodo comprendido entre el 18 de octubre de 2019 y el 31 de marzo de 2020, en la cual no es interviniente la referida reclamante.

En efecto, el inciso primero del artículo 182 del Código Procesal Penal, establece: *"Las actuaciones de investigación realizadas por el ministerio público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento"*. Por ende, no corresponde que el Ministerio Público deba comunicar a quien no es



parte en esa investigación de las decisiones que adopte al respecto, validado ese proceder en la norma precitada.

Seguidamente, corrobora ese predicamento lo establecido en el artículo 21 N° 1 letra a) de la Ley de Transparencia, causal de reserva que permite denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, principalmente si “... *es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito...*”.

En efecto, el artículo 246 bis del Código Penal, cuyo inciso 1° fue incorporado por la Ley N° 21.592, establece un estatuto de protección en favor del denunciante, a saber: *"El funcionario público que revelare o consintiere que otro tomare conocimiento de uno o más hechos ventilados en un procedimiento judicial o administrativo sancionatorio o disciplinario en el cual le hubiere correspondido intervenir bajo un deber de reserva será sancionado con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales"*.

Sexto: De las normas precitadas se colige que el rechazo del Ministerio Público a proporcionar la información requerida por la abogada reclamante se encuentra debidamente justificada, no solo porque la letrada no es interviniente en la causa en que tomó la decisión cuyos fundamentos se requieren, sino porque además avala esa decisión la causal de reserva contenida en el citado artículo 21 N° 1 letra a) de la Ley N° 20.285, incurriendo incluso el agente público que así lo haga en una eventual conducta ilícita, como es la contemplada en el artículo 246 bis del Código Punitivo.

Séptimo: No altera lo antes razonado las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en particular el artículo 13, citada en el reclamo, toda vez que esa disposición se refiere a la libertad de pensamiento y de expresión, definido en el inciso 1° de ese precepto como “...*el derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección...*”, por lo que nada tiene que ver ese derecho con lo pretendido en el reclamo, esto es que se le dé a conocer a la peticionaria determinada información protegida por una causal de reserva legal y, además, impedida de difundirse a la reclamante por no ser interviniente en la causa que le da origen.



Octavo: En consecuencia, el reclamo de ilegalidad debe ser rechazado, al carecer de todo fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 11, 14, 21 N° 1 letra a) y 9° Transitorio de la Ley N° 20.285 y 25 de la Ley N° 19.880, se **rechaza**, sin costas, el reclamo de ilegalidad deducido por la abogada Karinna Fernández Neira en contra de la Fiscalía Nacional.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Tomás Gray.

N°Contencioso Administrativo-157-2024.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por el ministro señor Tomás Gray Gariazzo y por la abogada integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPXXXPKLXZM

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Tomas Gray G. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veintidos de agosto de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintidos de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPXXXPKLXZM